



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a diecisiete de junio del dos mil veintiuno.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/139/14**, instruido en contra del servidor público [REDACTED] quien fungió como [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día dieciocho de agosto de dos mil catorce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, actualmente **Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, escrito signado por el Licenciado Gustavo Enrique Ruíz Jiménez, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día veintiséis de agosto de dos mil catorce (Fojas 32 - 33), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al servidor público denunciado [REDACTED] [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha quince de octubre de dos mil catorce, se emplazó legal y formalmente al servidor público encausado [REDACTED] (Fojas 42 - 48), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las diez horas del día diez de diciembre de dos mil catorce, se levantó la Audiencia de Ley a cargo del encausado [REDACTED] (Foja 60); en la que realizó diversas manifestaciones en relación a las imputaciones formuladas en su contra, y dio contestación a los hechos denunciados, asimismo hizo la presentación de escrito de contestación a los hechos de la denuncia y, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen. Posteriormente mediante auto de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora

se pronuncia:-----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Licenciado Gustavo Enrique Ruíz Jiménez, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, quien denunció con fundamento en los artículos 67, inciso G) de la Constitución Política del Estado de Sonora; 6, 8, 17 fracción XIII de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora; 10 fracción XXVI y 13 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización; 3 fracción V, 4, 5, 66, 71, 73, 77 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, se le reconoce la personalidad con la que se ostenta por medio de copia certificada del nombramiento de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco (Foja 17), otorgado a su favor del Licenciado Gustavo Enrique Ruíz Jiménez como Director General de Asuntos Jurídicos, expedido por el C.P.C. Eugenio Pablos Antillón, en su carácter de Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, así como copia certificada del Acuerdo Delegatorio de Facultades del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el día lunes dos de septiembre de dos mil trece (Foja 18). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento de fecha diecinueve de septiembre de dos mil nueve, otorgado a favor del Ciudadano [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora (Foja 37), expedido por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías y, refrendado por el también entonces, Secretario de Gobierno, Héctor Larios Córdova, así como Hoja de Servicio de fecha dos de octubre de dos mil catorce (Foja 38). A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles

para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del Licenciado Gustavo Enrique Ruíz Jiménez, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, se acreditó mediante el nombramiento y Acuerdo Delegatorio de Facultades, que se anexan a la denuncia a fojas 17 y 18, respectivamente, dentro del sumario en estudio, quién denunció con fundamento en los artículos 6, 8, 17 fracción XIII de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora; 10 fracción XXVI y 13 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidor público del servidor público denunciado quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 37 y 38.-----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida específicamente en el Reglamento Interior del Instituto, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa, cargo que funge la autoridad denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba Gustavo Enrique Ruíz Jiménez al momento de presentar la formal denuncia ante esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, (otrora Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial), y que

obra en constancias dentro del expediente que nos ocupa. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.¹

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.²

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (Fojas 04 - 15) y anexos (Fojas 16 - 31, 37 y 38) que obran

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.-----

IV.- Por su parte, la denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha diecinueve de febrero de dos mil quince (Fojas 1013 - 1014); a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Que como quedó asentado en el resultando cuarto, a las diez horas del día diez de diciembre de dos mil catorce, se levantó la Audiencia de Ley a cargo del encausado [REDACTED] (Foja 60), en la que realizó diversas manifestaciones en relación a las imputaciones formuladas en su contra, y dio contestación a los hechos denunciados, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, asimismo presentó escrito de contestación a los hechos denunciados, oponiendo las defensas y excepciones que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas.-----

--- Bajo esa premisa, mediante auto de fecha diecinueve de febrero de dos mil quince (Fojas 1013 - 1014), le fueron admitidos los medios de prueba que en dicho acuerdo se relacionan, a los cuales se les da valor probatorio, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV, 324 fracciones II, IV y V, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado en su escrito de contestación presentado en la correspondiente audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como también, analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para

interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”

- - - Se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye al servidor público encausado [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados fungió como [REDACTED] de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora, devienen con motivo de las Observaciones derivadas de la revisión y fiscalización a la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal del año 2012, correspondiente a la Secretaría de Seguridad Pública, mismas que presuntamente no fueron solventadas, y de las cuales se desprende en relación al caso concreto que nos ocupa, la observación identificada como 1 (10), misma a la que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare, y de la cual se advierte que **no fue exhibida la documentación comprobatoria que ampara el gasto ejercido por la cantidad de \$5'057,040.00 (Son: Cinco Millones Cincuenta y Siete Mil Cuarenta Pesos 00/100 M.N.)**, de los cuales señala la denunciante **aún se mantiene la omisión de acreditar el gasto de \$3'607,658.00 (Son: Tres Millones Seiscientos Siete Mil Seiscientos Cincuenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.)** correspondientes a las partidas siguientes: Partida 21101 "Productos Alimenticios para el Personal de las Instalaciones" por \$9,051; Partida 29601 "Refacciones y Accesorios Menores de Equipo de Transporte" por \$38,468; Partida 32201 "Arrendamientos de Edificios" por \$24,082; Partida 32302 "Arrendamiento de Equipo y Bienes Informáticos" por \$76,038; Partida 32501 "Arrendamiento de Equipo de Transporte" por \$94,000; Partida 34501 "Seguro de Bienes Patrimoniales" por \$1,528,347; Partida 35101 "Mantenimiento y Conservación de Inmuebles" por \$252,880; Partida 35201 "Mantenimiento y Conservación de Mobiliario y Equipo" por \$200,000; Partida 35501 "Mantenimiento y Conservación de Equipo de Transporte" por \$209,332; Partida 37501 "Viáticos en el País" por \$106,250; Partida 38101 "Gastos de Ceremonial" por \$994,450 y Partida 44101 "Ayudas Sociales a Personas" por \$74,760, por lo que se tiene que dicha observación quedó firme, toda vez que el sujeto fiscalizado, es decir, la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública, quedó pendiente de presentar la evidencia y documentación comprobatoria de dichos gastos dentro del plazo concedido para su solventación.-----

--- En ese sentido, se denunció al servidor público encausado [REDACTED] quien al momento de los hechos fungió como [REDACTED] de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora, por presuntamente no haber entregado la documentación requerida por los auditores del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora (ISAF) para comprobar los gastos que se señalan en la observación en comento (Fojas 28 - 30), toda vez que las operaciones financieras y presupuestales de dicha Secretaría deben respaldarse con documentación comprobatoria y original, de acuerdo con los principios de contabilidad gubernamental, destacando que era obligación del encausado administrar, optimizar y aplicar los recursos humanos, financieros y materiales del área, coordinando la programación de adquisiciones y suministros necesarios para el buen desarrollo de las actividades de la misma; además de ser el responsable de atender y dar seguimiento a los procesos de auditoría que lleven a cabo los diversos organismos de fiscalización a los que está sujeta la Entidad; infringiendo con su conducta lo establecido en los artículos 2 primer párrafo, 143 y 150 primer y último párrafo de la Constitución Política del Estado

de Sonora; 25 fracciones I y IV y 52 fracción III de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora; 48 fracción III y 88 del Reglamento de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal; 4, 5 fracción III, 13 fracciones II y IV del Reglamento Interior de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora; 63 fracciones I, II, IV, VIII, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; mismos que en economía procesal se omite su descripción en obvio de repeticiones innecesarias, teniéndose por reproducidos como si a la letra se insertasen.-----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al servidor público encausado, esta autoridad al realizar un análisis de lo expuesto tanto por el denunciante como por el encausado, así como de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, concluye que en el sumario no hay suficientes elementos de prueba que acrediten que el Ciudadano [REDACTED] incurriera en los actos constitutivos de la responsabilidad administrativa que se le atribuyen; en virtud de que como se desprende de los argumentos de defensa del encausado, en relación con las constancias que obran en autos, dentro de las cuales se encuentran las pruebas ofrecidas en el sumario, no se demuestran los hechos irregulares que se imputan al encausado, ya que no se acredita que los mismos hayan sido perpetrados por el Ciudadano [REDACTED] por lo que consecuentemente, resulta procedente determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa, por las razones siguientes:-----

- - - Lo anterior es así, toda vez que, como quedó previamente asentado, la autoridad denunciante, reprocha al Ciudadano [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como Director General de Administración, Evaluación y Control de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora, que según la observación antes referida materia del presente procedimiento, derivada de la auditoría efectuada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora (ISAF), que una vez transcurrido el término improrrogable de treinta días hábiles, el encausado de mérito no solventó dicha observación, determinando que era el encausado de mérito era responsable de las conductas irregulares detectadas, consistentes en que, no fue exhibida la documentación comprobatoria que ampara el gasto ejercido por la cantidad de **\$3'607,658.00 (Son: Tres Millones Seiscientos Siete Mil Seiscientos Cincuenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.)** correspondientes a diversas partidas presupuestales, hechos que son materia de la denuncia que dio origen al inicio del procedimiento administrativo en que se actúa.-----

- - - No obstante lo antes señalado, esta Resolutora, determina que la imputación planteada por la autoridad denunciante, en relación con la falta administrativa supuestamente perpetrada por parte del servidor público encausado, tenemos que al analizar las constancias que integran el presente sumario, no obra escrito, oficio o documento alguno donde se desprenda requerimiento formal dirigido al servidor público encausado, para efecto de atender las observaciones derivadas de la revisión y fiscalización a la que fue sujeta la Entidad, en el caso particular, con respecto a la observación identificada como 1 (10), así mismo, tampoco se advierte sobre la existencia de escrito u oficio mediante el cual se le haya designado como el funcionario responsable de atender, solventar y dar respuesta a la observación en

comento, lo anterior, ya que de constancias se advierte que los requerimientos de atención a las observaciones fueron dirigidos a persona distinta, por lo que no es dable pretender atribuir al encausado de mérito funciones y/u obligaciones que no se encontraban encomendadas a su cargo, con las cuales esta autoridad pueda vincular con la falta administrativa que se le atribuye, en virtud de que no se establece de manera clara, quien o quienes eran los responsables de atender la solventación de la observación que nos ocupa, ya que de ninguna de las pruebas que obran en el presente expediente, se advierte que el encausado era el responsable de realizar las acciones correspondientes, respecto de las anomalías detectadas con motivo de la revisión efectuada a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora. -----

--- A pesar de lo antes señalado, dentro de las pruebas ofrecidas por el encausado se desprende que el ente auditado, realizó múltiples gestiones para atender y solventar la observación que nos ocupa, tal y como se puede apreciar de los siguientes documentos: Oficio No. SSP-DGAEC-660/07/2013 (Foja 76), Oficio No. SSP-DGAEC-765/08/2013 (Foja 77), y Oficio No. SSP-DGAEC-1055/10/2013 (Foja 78), todos ellos dirigidos al Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora; así como también como prueba superveniente, con fecha diecisiete de abril de dos mil quince, el encausado de mérito presentó ante esta autoridad administrativa, Oficio No. DGAEC/SSP/340/10/2014 (Fojas 1027 - 1028), mediante el cual se remite copia certificada de la Resolución de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince (Fojas 1029 - 1037), relativa al procedimiento de determinación de daños y perjuicios y el fincamiento de indemnizaciones resarcitorias, tramitado en el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, bajo el expediente PRDP/AAE/18/2013, en contra de los Ciudadanos Ernesto Munro Palacio y [REDACTED] mismo que fue radicado con fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece, con motivo de la falta de solventación a la observación identificada como 1 (10), de la que se advierte que no fue exhibida la documentación comprobatoria que ampara el gasto ejercido por la cantidad de \$3'607,658.00 (Son: Tres Millones Seiscientos Siete Mil Seiscientos Cincuenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.), a lo que esta autoridad al realizar un análisis a la resolución emitida por el órgano fiscalizador, advierte de su contenido que, durante la sustanciación de dicho procedimiento, se hizo exhibición de la documentación comprobatoria correspondiente a las partidas del gasto 22101, 29601, 32201, 32302, 32501, 34501, 35101, 35201, 35501, 37501, 38301 y 44101, por la cantidad del monto total observado, documentación que fue revisada por el área correspondiente del Instituto, misma que la consideró suficiente para solventar dicha observación, teniéndola por solventada en su totalidad, determinándose en el Resolutivo Segundo de la citada resolución, la inexistencia de responsabilidad a cargo de los Ciudadanos Ernesto Munro Palacio y [REDACTED] por lo que esta autoridad advierte que el hecho denunciado se encuentran estrechamente relacionado con la presente causa, toda vez que deviene como resultado de la misma observación que dio lugar al presente asunto. La valoración de pruebas anteriormente realizada, se hace con fundamento en los artículos 318, 323 fracciones IV y VI y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la Ley de la Materia. -----

--- En consecuencia, y en base a las anteriores determinaciones, se tiene que dichas acusaciones hechas al servidor público encausado [REDACTED] no se acreditan, toda vez que no

obran en el sumario pruebas suficientes que demuestren que el encausado era el responsable de solventar la observación que le atribuyen; y por otra parte, con las pruebas que ofrece el encausado, desvirtúa la imputación en su contra, como ya quedó demostrado en el párrafo que antecede; razón por la que, se determina procedente decretar la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] al desvirtuar la imputación en su contra.-

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que el encausado [REDACTED] no es jurídicamente responsable de las imputaciones que se le atribuyen y no es factible sancionarlo administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra que sea responsable; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del servidor público denunciado por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, IV, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación:-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo inflexible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al servidor público denunciado [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

SECRETARÍA DE L
Coordinación E
y Resolución

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del denunciado [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte del encausado para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO. Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, IV, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] quien se desempeñó en el puesto de [REDACTED] de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente al encausado [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los Licenciados Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y como testigos de asistencia a los licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Yamili Molina Quijada y/o Francisco Alberto Genesta Gastélum y/o Christian Daniel Millanes Silva y/o Eduardo David Hiriart Villaescusa y/o Ana Danixia Espinoza Apodaca y/o Francisco Javier Ozuna Noriega y/o Héctor Manuel Bracamonte Solís y/o Diego Encinas Castellón y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y/o Jesús Alberto Zazueta Valenzuela, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Lo anterior con fundamento en el artículo 172 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Óscar Gerardo Velázquez Jiménez de la Cuesta, y como testigos de asistencia a la Ciudadana Cristina Irene Rodríguez Álvarez y/o los licenciados Óscar Gerardo Velázquez Jiménez de la Cuesta y/o Ana Karen Briceño Quintero y/o Yamili Molina Quijada. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/139/14**, instruido en contra del servidor público encausado [REDACTED]

ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.- -

----- DAMOS FE.-



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA

Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

Lista.- Con fecha 18 de junio de 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- -----Conste.-

DEC

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

**SECRETARÍA
Coordi-
y Re**